



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Sentencia No. 001  
Proceso : Divisorio o venta de la cosa común  
Demandante(s) : Elsa Mireya Arias Cardona  
Demandado (s) : Sonia Gordillo Tamayo  
Demandado (s) : Héctor Elcías Gordillo Tamayo  
Demandado (s) : Raúl Marino Gordillo Tamayo  
Demandado (s) : Herederos indeterminados de Ana Orfilia Tamayo de Gordillo  
Radicación : 76-400-40-89-001-**2017-00349-00**

La Unión Valle, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

### OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Habiéndose agotado las etapas procesales respectivas, procede el Despacho a dictar la respectiva sentencia de distribución del producto entre los condueños, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 411, del Código General del Proceso, dentro del presente proceso de división por venta.

### ANTECEDENTES

La señora Elsa Mireya Arias Cardona, mayor y vecina de esta ciudad, por conducto de apoderado judicial, en escrito que correspondiera por reparto a este Juzgado, promovió demanda DIVISORIO VENTA DE BIEN COMUN, en contra de los herederos determinados de Ana Orfilia Tamayo de Gordillo, señores Héctor Elcías Gordillo Tamayo, Sonia Gordillo Tamayo, Raúl Marino Gordillo Tamayo, y contra Herederos indeterminados de Ana Orfilia Tamayo de Gordillo, para que mediante los tramites que ofrece el Código General del Proceso en este campo se acceda a las pretensiones invocadas en el libelo.

Revisada la demanda se encontró que no se ajustaba a los requisitos establecidos para para tal fin, por lo que mediante auto No 1436 del 31 de octubre de 2017 se inadmitió la demanda y se concedió el termino de cinco (5) días para la correspondiente subsanación, transcurrido el termino antes dicho y presentado el escrito de subsanación en la forma y términos establecidos y verificando que la demanda se ajustará a los requerimientos del Art. 82 del Código General del Proceso, se acompañarán los anexos para este tipo de acciones de conformidad con el artículo. 406 de la misma codificación, el Juzgado por auto 1544 del 24 de noviembre de dos mil diecisiete (2017), dispuso la admisión de la demanda, ordenando correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, así como el emplazamiento de los herederos indeterminados de Ana Orfilia Tamayo de Gordillo Q.E.P.D. tal como lo ordena el artículo 409 ibidem. Igualmente se ordenó la inscripción de la demanda ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle del Cuaca, en el folio de matrícula inmobiliaria 380-2263 y se le reconoció suficiente personería al abogado designado por la actora conforme a las voces del poder conferido.



## TRAMITE PROCESAL

Los demandados fueron notificados de la siguiente manera: Héctor Elcias Gordillo Tamayo y Sonia Gordillo Tamayo o de Vásquez, fueron notificados personalmente en la secretaria del despacho el 4 de septiembre de 2018, (folios 116 y 117), quienes dentro del término del traslado de la demanda el cual venciera el 18 de septiembre de 2017, guardaron absoluto silencio, por su parte el señor Raúl Marino Gordillo Tamayo fue notificado conforme lo ordena los articulo 291 y 292 del Código General del Proceso, y según constancia secretarial vista a folio 160 el termino para ejercer el derecho a la defensa culmino el 9 de julio de 2019 sin que realizara pronunciamiento alguno, en cuanto a los herederos indeterminados de Ana Orfilia Tamayo de Gordillo se surtió el emplazamiento mediante publicación en el periódico el occidente el día 26 de mayo de 2019 así como la inclusión en la página de personas emplazadas el 31 de octubre de 2019, por lo que una vez vencido el termino se procedió a nombrar en calidad de curador ad-litem de Herederos indeterminados de Ana Orfilia Tamayo de Gordillo al abogado Milton Arley García Quintero, quien acepto el cargo designado, se notificó en la secretaria del despacho el 10 de febrero de 2020, quien dentro del termino del traslado correspondiente contesto la demanda, sin proponer excepciones ni ponerse ala demanda.

Una vez surtido lo anterior, y constatando que la demanda se encontraba inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 380-2263, mediante providencia No 759 del 5 de marzo de 2020, se dispuso la venta y avaluó del bien inmueble, objeto del proceso, se ordeno el secuestro del inmueble de conformidad con el articulo 411 del C.G.P y se instó a los demandados para que ejerzan su derecho de compra sobre el inmueble tal como lo indica el Art.414 ibidem.

(Nota, la inactividad que se observa fue debido a la suspensión de términos, con ocasión a la pandemia mundial ocasionada por el covid 19),

Luego en ejercicio del control de legalidad se constata que en el auto No 759 del 5 de marzo de 2020, se incurrió en error al citar la matricula inmobiliaria y se dictó el auto 2186 del 26 de noviembre de 2020 disponiendo nuevamente la venta y haciendo los demás ordenamientos del caso.

La diligencia de secuestro del inmueble objeto de litigio fue debidamente realizada el 5 de febrero de 2021, la que fue atendida por el señor Diego Bueno Gordillo, misma a la que se corrió traslado por providencia del 24 de febrero de 2021.

Dentro del termino del traslado de la comisión, el señor Diego Bueno Gordillo, mediante apoderado judicial presentó escrito mediante el cual solicita que se declare la nulidad de la diligencia de secuestro por falta de los presupuestos legales; una vez recibido el escrito este despacho mediante auto No 387 del 24 de febrero de 2021 resolvió darle el trámite de incidente de levantamiento de embargo y secuestro contemplado en el articulo 597 numeral 8 del C.G.P y se ordenó darle el tramite incidental indicado en el articulo 129 ibidem. Corriendo traslado del escrito a la parte demandante por el termino de tres días, dentro del



cual presento escrito de contestación oponiéndose a las pretensiones; surtido lo anterior por auto 785 del 8 de abril de 2021 se señaló el 14 de mayo de 2021 a las 9 am, para adelantar la audiencia para resolver la oposición de que trata el inciso 3 del Art 129. del C.G.P, luego por razones de orden público debió aplazarse para el día 25 de mayo de 2021 según auto 1117 del 14 de mayo del mismo año.

Llegada la hora y fecha señalada, se adelantó la audiencia sin que ni el opositor Diego Bueno Gordillo, ni su apoderado se hicieran presentes ni de manera presencial ni virtual, pese a ello se evacuaron las pruebas decretadas y se resolvió denegar el incidente de oposición y nulidad del incidente de secuestro llevada a cabo el 5 de febrero de 2021 dejándola en firme.

Posteriormente por petición del apoderado de la parte demandante, mediante auto 2160 del 30 de agosto de 2021, se señaló el día 7 de octubre de 2021 a las 9.00 am fecha y hora para llevar a cabo la subasta del bien con M.I 380- 2263 objeto del proceso, luego por solicitud del mismo apoderado, se aplazó la diligencia para el día 05 de noviembre de 2021 hora 9.00 am.

Antes de la hora señalada el apoderado judicial del antes opositor presenta al despacho solicitud de suspensión del proceso con fundamento en el art. 161 del C.G.P por haber presentado denuncia penal en contra de la aquí demandante Elsa Mireya Arias Cardona; solicitud que fue negada mediante auto 2872 del 4 de noviembre de 2021.

El mismo día de la diligencia de remate el apoderado del señor Diego Bueno Gordillo, solicita se suspenda la diligencia de remate.

Llegada la hora y fecha señalada para la subasta se constituyó el juzgado en audiencia pública para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 380-2263 siendo postura admisible la que cubra el 100% del avalúo dado en la suma de \$88.467.0140 y será postor hábil quien consigne el 40% del avalúo, que asciende a la suma de \$35.386.856, previo a iniciar la diligencia de remate se resolvió la petición de suspensión de la diligencia por improcedente, decisión que fue notificada en estrados, una vez culminada la hora se dio apertura de los sobres, encontrando que el sobre numero 1 no cumple con los requisitos exigidos por la ley procediendo a abrir el sobre número 2 y como quiera que este si reúne los requisitos exigidos por el Art 411 del Código General del Proceso se procede a adjudicar al señor Milton Cesar Hoyos Castrillón en la suma de noventa millones doscientos mil pesos (\$90.200.000)

Luego el apoderado del señor Diego Bueno Gordillo, presenta recurso de apelación contra el auto 2872 del 4 de noviembre que niega la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, e incidente de nulidad del remate; recurso nulidad que fueron negados por improcedentes, mediante autos 3152 y 3153 del 29 de noviembre de 2021.



De igual manera mediante auto 3154 del 29 de noviembre de 2021 se dio aprobación a la diligencia de remate, se ordenó la cancelación de la medida cautelar y el registro del remate a folio de matrícula inmobiliaria correspondiente.

Nuevamente el apoderado de Diego Bueno Gordillo, presenta recurso de reposición y en subsidio recurso de queja contra el auto 3152, recurso de apelación respecto del auto 3153 y recurso de reposición y en subsidio recurso de queja, contra el auto 3154, todos del 29 de noviembre de 2021, en atención a ello el juzgado mediante auto 255 del 4 de febrero de 2022, resolvió: no reponer el auto 3152 del 29 de noviembre de 2021, conceder el recurso de queja, conceder el recurso de apelación contra el auto 3153, de la misma fecha, no reponer el auto 3154 y negar el recurso de queja contra el mismo, y se ordena remitir el expediente al superior para que se surta lo correspondiente a los recursos concedidos.

A solicitud del rematante, mediante auto 983 del 21 de abril de 2022, se señaló el día 10 de mayo de 2022, para realizar la entrega del inmueble objeto del remate, auto que también fue objeto de recursos de reposición y apelación por parte del apoderado del señor Diego Bueno Gordillo, recursos que fueron negados en auto 1137 del 5 de mayo de 2022, no obstante no fue posible realizar la diligencia de entrega del bien rematado, en atención a acción de tutela presentada contra el despacho por el señor Diego Bueno Gordillo, por lo que por auto 1192 del 10 de mayo de 2022 se reprogramó la diligencia para el 16 de junio del año en curso.

Con fecha 24 de mayo por auto 1356 del 24 de mayo de 2022 se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo, mediante autos 320, 321 y 324 del cinco y seis de mayo de 2022, resolvieron los recursos de apelación contra el auto 2872 del 4 de noviembre de 2021, de apelación contra el auto 3153 del 29 de noviembre de 2021 que lo confirma en todas sus partes y declaro improcedente el recurso de queja contra el auto 3154 del 29 de noviembre de 2021.

El apoderado del señor Diego Bueno Gordillo, interpone recurso de reposición contra el auto 1192 que señala nueva fecha para la diligencia de entrega, y solicita que se aplace la diligencia, recurso que fue resuelto por auto 1558 del 10 de junio de 2022 resolviendo rechazarlo de plano y negar la solicitud de aplazamiento.

Llegada la hora y fecha señalada para la diligencia de entrega, se traslado el despacho hasta el sitio donde se presentó el apoderado del señor Diego Bueno Gordillo, oponiéndose a la entrega de conformidad con el artículo 309 del Código General del Proceso, inmediatamente el juzgado procedió a resolver la oposición rechazándola de plano, decisión que fue apelada por el apoderado del señor Diego Bueno Gordillo, sustentándola en la diligencia por lo que se concedió el recurso en el efecto suspensivo a fin de garantizar los derechos del interviniente y suspende la diligencia hasta que se resuelva el recurso de apelación, así como la segunda instancia de la acción de tutela que se encuentra cursando en la corte constitucional.



Con fecha 16 de agosto de 2022, el Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo mediante auto 623, resolvió el recurso de alzada resolviendo confirmar en todas sus partes la decisión tomada por este juzgado en la diligencia de entrega llevada a cabo el 16 de junio de 2022, por lo que este despacho en auto 2248 del 31 de agosto de 2022, se reprogramo la diligencia de entrega del bien inmueble rematado para el día 21 de septiembre de 2022 a las 9 am.

El apoderado judicial del señor Diego Bueno Gordillo, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto 2248 del 31 de agosto de 2022, y acción de nulidad contra la diligencia de remate, solicitudes que fueron resueltas, mediante auto 2520 del 9 de septiembre de 2022 rechazándolas de plano, por lo que el abogado presento nuevo recurso de apelación, que fue rechazado de plano por auto 2634 del 16 de septiembre de 2022.

Llegada la hora y fecha señalada para la diligencia de entrega (21 de septiembre de 2022), se trasladó el despacho hasta el sitio, donde se presentó el señor Luis Miguel Bueno Lotero, hijo del señor Diego Bueno Gordillo comprometiéndose a hacer la entrega del inmueble de manera voluntaria dependiendo de lo que se resuelva en la Corte Suprema de Justicia en la segunda instancia de la acción de tutela que se encuentra cursando, acuerdo al que el titular del despacho accedió, suspendiendo la diligencia y fijando como nueva fecha para llevar a cabo la entrega el día 3 de noviembre de 2022.

Con fecha 31 de octubre de 2022 vía correo electrónico la señora Orfa Synelly Gordillo Tamayo acreditando ser hija de la señora Ana Orfilia Tamayo de Gordillo aportando el registro civil de nacimiento respectivo, presenta nuevo incidente de nulidad argumentando no haber sido notificada de la demanda de proceso divisorio, incidente al que se le corrió el traslado correspondiente.

El día 3 de noviembre de 2022 previo los fallos esperados por parte de la Corte Suprema de Justicia, que confirmo la sentencia de tutela, se constituyó el juzgado en audiencia pública y se llevó a cabo la entrega del bien inmueble rematado, de manera voluntaria tal como se había acordado en diligencia anterior, dejándose constancia que en audios quedo evidenciado la supuesta existencia de 11 herederos de la señora Ana Orfilia Tamayo de Gordillo.

Por último, el 16 de noviembre de 2022 mediante auto 3306 del 16 de noviembre de 2022 se resolvió el incidente de nulidad plantada por la señora Orfa Synelly Gordillo Tamayo negándola por improcedente.

Posteriormente el apoderado judicial de la señora Elsa Mireya Arias Cardona, informa al despacho que su poderdante falleció el día 30 de junio de 2022, allegando el registro civil de defunción correspondiente junto con los registros civiles de Heber Elcias Henao y Agobardo de Jesús Gómez Arias acreditándolos como hijos de la señora Arias Elsa Mireya Arias Cardona, no obstante se continua con el proceso sin ningún pronunciamiento teniendo en cuenta que esta actuaba



por medio de apoderado; de conformidad con el artículo 159 del Código General del Proceso.

Habiéndose cumplido el trámite que se sigue en esta clase de asuntos, se procede seguidamente a proferir sentencia para la distribución del producto entre los condueños en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad, previas las siguientes.

### **CONSIDERACIONES**

Surge la comunidad cuando respecto a un bien existen varios sujetos titulares de derechos de dominio simultáneamente, siendo ambiguo precisar el derecho que corresponde a cada uno sobre una parte específica del mismo.

Previendo esta situación el legislador en el Artículo 1374 del Código Civil, estableció:

“Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión...

No puede estipularse proindivisión por más de cinco años, pero cumplido este término podrá renovarse el pacto”.

Así mismo dispone el Art. 2340 ibidem que la comunidad termina por la división del haber común, de forma unánime previo acuerdo entre todos los comuneros o acudiendo al juez para que este decrete la división material o la venta de la cosa común, poniendo fin a la comunidad existente.

La parte demandante fundamenta como hechos de causa para impetrar la acción, los siguientes que a continuación se resumen:

La demandante señora Elsa Mireya Arias Cardona y Herederos determinados e indeterminados de Ana Orfilia Tamayo de Gordillo son dueños plenos, en común y proindiviso del 100% del siguiente predio urbano:

Una casa de habitación, ubicada en el área urbana del Municipio de la Union Valle, barrio San Luis, con su correspondiente lote de terreno, que mide comprendiendo lo edificado, 20.80 metros de frente, por 32 metros de fondo, con todas sus mejoras y anexidades, comprendido dentro de los siguientes linderos, Oriente Carretera principal que va a Toro, Occidente: Predio de Mercedes González Norte; con la plaza pública del caserío de San Luis y SUR: predio de la vida de Nicolas Arias, con matrícula inmobiliaria No 380-2263 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle, código catastral 76-400-0001-0003-1887-000.

En consecuencia, los derechos de copropiedad sobre el anterior inmueble se distribuyen así: a) El 25%; para los herederos de la señora Elsa Mireya Arias Cardona quien falleciera en el curso del trámite procesal, y b) y el 75% para los herederos determinados Sonia Gordillo Tamayo, Héctor Elcías Gordillo Tamayo, Raúl Marino Gordillo Tamayo, Orfa Synelly Gordillo Tamayo quienes aparecen



acreditados en el trámite procesal y a los demás herederos indeterminado de Ana Orfilia Tamayo de Gordillo (Q.E.P.D.) quien falleciera el 17 de agosto de 2002, según consta en el registro Civil de defunción visible a folio 3 del cuaderno principal, por lo que tanto los herederos determinados e indeterminados deberán adelantar el trámite de sucesión respectiva a fin de que se les asigne la suma respectiva para poder ordenar la entrega de dichos dineros, lo anterior por cuanto en las diligencias de entrega realizadas en este asunto quedo grabado en audios la existencia de 11 herederos de Ana Ofilia Tamayo Gordillo, y hasta la fecha se acredito la existencia de los cuatro herederos referidos anteriormente.

Las citadas condueñas adquirieron sus derechos así: a) Elsa Mireya Arias Cardona, por compra a la señora María Nefeg Arias Cardona, conforme a escritura pública No. 1851 del 28 de mayo de 2009, corrida en la Notaria Única de la Victoria Valle; y b) la señora Ana Orfilia Tamayo de Gordillo por compra al señor Milcíades Quintero, mediante escritura pública No. 106 del 2 de mayo de 1969, otorgada en la Notaria Única del Circulo de la Union Valle, inscritas en la matricula inmobiliaria No. 380-2263

Las coopropietarias aludidas no han pactado permanecer en la indivisión del bien inmueble común y que, por la naturaleza del predio relacionado, no es viable legalmente su división material pues la parte actora no allego trabajo de partición alguno que acreditara el mismo, por lo que era procedente la venta en pública subasta, tal como fuera ordenado en este asunto sin que los herederos notificados se hubieran opuesto a dicha venta o indicado que el bien si era susceptible de división material.

Para entrar en materia, digamos que son varios los conceptos que se han tejido en torno sobre la definición de partición o división de bienes y contamos entre ellos como un conjunto complejo de actos encaminados a poner fin al estado de indivisión mediante la liquidación y distribución entre los coparticipes del caudal poseído pro indiviso, en partes o lotes que guardan proporción con los derechos cuantiados de cada uno de ellos.

Igualmente, otro del concepto que se ha sostenido, es que la división es aquella acción por medio de la cual el derecho ideal de cuota parte indivisible se transforma en un derecho concreto sobre una parte de la cosa o su equivalencia en dinero, por virtud de decisión judicial o de acuerdo entre los comuneros. Precisamente el Código General del proceso a través del Art. 406 y siguientes proporciona los medios a todo condueño que no están obligados a permanecer en la indivisión a pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya su producto. Pero requiere también para ello de ciertos aspectos de orden legal sobre quienes están legitimados para ejercer esa acción tanto en el activo como en el pasivo y es que la demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que el demandante y demandado son dueños y tratándose de bienes sujetos a registro, se presentará también certificado del registrador de Instrumentos públicos sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprende un período de veinte años si fuere posible. Se colige entonces del texto de la norma, que la acción la puede intentar no el usufructuario, ni siquiera el poseedor, ni tampoco contra quienes



tengan estas calidades; de suerte entonces que la ley concede la legitimación únicamente a los condueños.

Precisamente la señora Elsa Mireya Arias Cardona, haciendo uso del derecho que consagran las normas relativas a ésta clase de acción y considerando que no está obligada a permanecer en la indivisión, promovió la demanda escogiendo entre los dos tipos de procesos divisorios, la venta de la cosa común, para que una vez realizada se distribuyera su producto entre los comuneros, acompañando para ello la documentación correspondiente que lo acreditaba como dueña de la cosa y en donde igualmente se involucran a la otra condueña a través de sus herederos cumpliéndose así el primer paso que establece la ley en esta acción, con respecto a que solamente están legitimados los dueños de la cosa.

En lo que hace referencia con el trámite del proceso, se siguieron los lineamientos del Código, haciéndose comparecer a la parte demandada por intermedio de los herederos determinados conocidos por la parte actora y emplazando a los demás herederos indeterminados, quienes al notificárseles la demanda no se opusieron a las pretensiones de la demanda, ni formularon excepciones, e igualmente no hicieron manifestación alguna, y fue por ello que se decretó la venta en pública subasta del bien inmueble objeto del proceso, y fue así de esa forma que se continuo con el trámite respectivo hasta llegar a la etapa del remate del inmueble como punto ideal pretendido por la actora, pues es allí donde precisamente se logra la venta de la cosa y así poder obtener con su producto la distribución en proporción a los derechos de cada uno de los comuneros.

Con fundamento en lo anterior la parte actora en el libelo demandatorio solicitó la venta en pública subasta del inmueble antes determinado, para que con el producto de la misma se distribuya entre los condueños, el equivalente a los derechos o cuotas partes que en común y pro indiviso poseen conforme a los títulos de adquisición, distribuidos así:

Para los herederos de la señora Elsa Mireya Arias Cardona, quien falleciera el 30 de junio de 2022, quien está actuando por intermedio de apoderado, les corresponde el 25%.

Para los Herederos determinados de Ana Orfilia Tamayo de Gordillo, a saber: Sonia Gordillo Tamayo, Héctor Elcías Gordillo Tamayo, Raúl Marino Gordillo Tamayo Orfa Synelly Gordillo Tamayo y demás herederos indeterminados el 75%

En consecuencia, siguiendo los lineamientos establecidos en los Artículo 411 del Código General del Proceso, el dinero de la subasta se distribuirá entre los copropietarios de acuerdo a los porcentajes anteriormente descritos, previa deducción del valor de los gastos que se generaron en el proceso estos correrán por cuenta de las partes en proporción de sus derechos.

Por lo anterior el Despacho a continuación hará la respectiva distribución de los dineros producto del remate, deduciendo las sumas antes referidas, y el valor obtenido será distribuido en los porcentajes en que las partes son condueños.



<i>Valor del remate del inmueble</i>	\$90.200.000.00
Gastos procesales, honorarios secuestre, \$250.000, certificado e inscripción, \$15.700, gastos de notificación \$68.800	\$353.500
Valor a dividir luego de deducciones.	\$89.846.500.00

*Por lo tanto, la distribución se hará, de la siguiente manera:*

A la los herederos de la señora Elsa Mireya Arias Cardona, quien interviene por medio de apoderado le corresponde la suma de veintidós millones cuatrocientos sesenta y un mil seiscientos veinticinco pesos (\$22.461.625), y a los demandados Sonia Gordillo Tamayo, Héctor Elcías Gordillo Tamayo, Raúl Marino Gordillo Tamayo, Orfa Synelly Gordillo Tamayo, y demás herederos determinados e indeterminados de Ana Orfilia Tamayo de Gordillo, *le corresponde* la suma de sesenta y siete millones trescientos ochenta y cuatro mil ochocientos setenta y cinco pesos (\$67.384.875).

Se advierte que previo a realizar la entrega de los dineros existentes a los demandados, Sonia Gordillo Tamayo, Héctor, Elcías Gordillo Tamayo, Raúl Marino Gordillo Tamayo, Orfa Synelly Gordillo Tamayo, y demás herederos determinados e indeterminados de Ana Orfilia Tamayo de Gordillo, deberán acreditar la adjudicación de las sumas en el proceso de sucesión correspondiente, lo anterior teniendo en cuenta que en las diligencias entrega se afirmó la existencia de más herederos y se hace necesario que se acrediten la totalidad de los mismos para que esa suma de \$67.384.815 sea entregada de manera equitativa entre todas las personas que intervengan dentro del trámite sucesoral.

Así las cosas, habiéndose cumplido la totalidad del trámite en este asunto, sin que se observe vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, y sin que sean necesarias más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Unión Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

### **RESUELVE**

**1º)** Ordenase la entrega de los dineros que como producto de la venta del bien inmueble que fue materia de esta demanda, corresponde a cada una de las partes, conforme a la distribución que se hiciera en la parte motiva de esta providencia, dineros que serán tomados del producto existente, correspondiéndole a los herederos de la señora Elsa Mireya Arias Cardona le corresponde la suma de veintidós millones cuatrocientos sesenta y un mil seiscientos veinticinco pesos (\$22.461.625), y a los demandados Sonia Gordillo Tamayo, Héctor Elcías Gordillo Tamayo, Raúl Marino Gordillo Tamayo, Orfa Synelly Gordillo Tamayo, y demás herederos determinados e indeterminados de Ana Orfilia Tamayo de Gordillo, *le corresponde* la suma de sesenta y siete millones trescientos ochenta y cuatro mil ochocientos setenta y cinco pesos (\$67.384.875), *suma esta ultima de dinero que no será entregada hasta tanto se acredite el respectivo proceso sucesoral de la causante Ana Orfilia Tamayo de Gordillo, en virtud a la posible existencia de más herederos tal como fuera informado en la diligencias de entregas realizadas por el Juzgado, tal como que explicado en precedencia.*



2º) Con el fin de dar cumplimiento a lo anterior, ordenase el fraccionamiento del título de depósito judicial existente por valor de \$40.000.000 en dos así: Uno por valor de \$17.538.375 y otro por valor de (\$22.461.625), para que con ellos se pague a los interesados por concepto de la venta en pública subasta del bien inmueble que poseían en común y pro indiviso. Líbrese los oficios respectivos. Una vez se allegue el fraccionamiento se ordena la entrega de la suma a la parte actora por intermedio de su apoderado judicial conforme al poder existente en el plenario.

3º) Una vez cumplido lo anterior, se ordena el archivo del expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

### **NOTIFIQUESE**

Firmado Por:  
**Juan Carlos Garcia Franco**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
La Union - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af6621b396afa65894b44924270d0c0adc04392c51f2beddecbf12d22affa679**

Documento generado en 13/01/2023 03:48:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**